



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

DEMANDADO: CONJUEZ JAVIER PÉREZ MEJÍA DEL JUZGADO  
CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00305-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional formulada por la apoderada de la parte accionante, en escrito visible a folio 21 del plenario.

### II.- DE LA SOLICITUD.-

La apoderada de la parte accionante solicita como medida provisional con carácter urgente, la suspensión y/o revocatoria del auto de fecha 20 de septiembre de 2019, proferido por el Conjuez JAVIER PÉREZ MEJÍA adscrito al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por medio del cual se decretó embargo y secuestro sobre las cuentas de la Rama Judicial, específicamente de las seccionales de Bogotá y Popayán, las cuales manejan los recursos destinados a pagos de salarios, prestaciones y aportes al sistema de seguridad social de los trabajadores, y actualmente se encuentran en mora de ser sufragados, viendo amenazada la prestación del servicio médico, la congrua subsistencia de los mismos, así como el retaso en la proporción de los suministros para el trabajo diario y la prestación del servicio de administración de justicia.

### III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 regula lo referente a las medidas provisionales para proteger un derecho fundamental, cuyo amparo se solicita a través de la acción de tutela, y en sus incisos 1° y 4° dispone: *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto completo que lo amenace o vulnere... El Juez también podrá de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad, encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".* (Sic).

Para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta sólo se justificaría

ante hechos notoriamente lesivos ó claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya urgencia de protección no dé espera de hacerlo hasta el fallo de tutela.

En el presente caso, el Tribunal no observa en este momento claramente, una conducta amenazadora por parte del Conjuer JAVIER PÉREZ MEJÍA adscrito al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, necesaria para decretar la suspensión solicitada, pues hasta el momento ésta no aparece demostrada.

En efecto, no existe ninguna probanza en el expediente que acredite la existencia del proceso ejecutivo deprecado, ni mucho menos el decreto de embargo y secuestro de bienes de la Rama Judicial, que afecte el pago de salarios, prestaciones y aportes al sistema de seguridad social de los trabajadores. De igual forma se desconoce, si contra la supuesta decisión atacada se interpusieron los recursos de ley correspondientes, o que se le haya impedido a la parte accionante por parte de la agencia judicial accionada realizar tal actuación, para efectos de acceder a la medida cautelar solicitada a través de la presente acción constitucional.

Lo anterior, como se señaló, es requisito indispensable para poder suspender provisionalmente el acto sin esperar el trámite de la acción de tutela, más aun cuando la misma se encuentra admitida y debidamente notificada, encontrándose en curso los términos concedidos para obtener un informe acerca de las decisiones adoptadas al interior del proceso ejecutivo alegado, o en su defecto la remisión en calidad de préstamo del mismo.

Así las cosas, estima la Corporación, que el término de diez (10) días hábiles con que cuenta para definir la presente acción constitucional, (el cual se insiste, se encuentra en curso) es un plazo adecuado para resolver de fondo la presunta vulneración de derechos fundamentales alegados en este caso, resultando necesario el estudio de fondo y el cotejo de las pruebas solicitadas.

Conclúyase de lo expuesto, que la solicitud de medida provisional será negada.

#### IV. DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

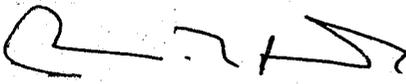
#### RESUELVE

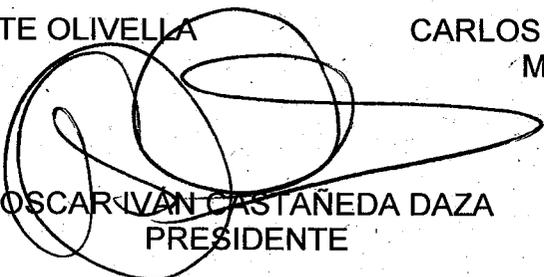
PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por la apoderada de la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el plazo concedido en el auto admisorio de la acción de tutela, ingrese el proceso al Despacho del magistrado ponente, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

  
CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
PRESIDENTE